

AÑO CI, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
JUEVES 27 DE DICIEMBRE DE 2018
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
50 EJEMPLARES
04 PAGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2018, "Año de Manuel José Othón"

INDICE

Poder Judicial del Estado Consejo de la Judicatura

Acuerdo General Centésimo Cuadragésimo Quinto, que establece el tiempo máximo que dura el cargo de Juez Auxiliar en poblaciones reconocidas en el padrón de poblaciones indígenas en el Estado y en las comunidades indígenas y en las comunidades no indígenas que sean equiparables a éstas en su estructura y organización.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual 0.30 UMA (\$24.18)
Atrasado 0.60 UMA (\$48.36)

Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

Poder Judicial del Estado

Consejo de la Judicatura

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO PRO PERSONA, ESTABLECE EL TIEMPO MÁXIMO QUE DURA EL CARGO DE JUEZ AUXILIAR EN LAS POBLACIONES RECONOCIDAS EN EL PADRÓN DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO Y EN LAS COMUNIDADES NO INDÍGENAS QUE SEAN EQUIPARABLES A ÉSTAS EN SU ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

CONSIDERANDO

México es un país, rico en tradiciones y cultura, lo que se debe a su integración plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en la diversidad de sus habitantes; esta composición incluye a diferentes pueblos indígenas, que son el corazón de nuestra nación, al ser el origen de nuestra identidad. Situación que en lo particular se actualiza en el Estado de San Luis Potosí, que dentro de su población cuenta con comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí'oi o Pames; que si bien suelen agruparse en tres grupos, lo cierto es que cada uno cuenta con características propias, por lo tanto, merecen ser diferenciados, conforme al sentimiento de pertenencia de sus integrantes.

Para mayor claridad, conviene tener presente lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual considera como pueblos indígenas, a las poblaciones que descienden de quienes habitaban en el país en la época de la conquista, y que, preservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, es decir, aquellas personas cuyos ancestros han estado presentes en nuestro México, mucho antes de ser concebido como tal, conservando y respetando las tradiciones de sus antepasados, preservando una cosmovisión propia que ha pasado de generación en generación.

En ese contexto, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con el afán de identificar los pueblos indígenas establecidos en el territorio que comprende y así poder brindar la atención especializada que les corresponde en una forma más eficiente, elaboró el Padrón de las Comunidades Indígenas en el Estado; lo anterior con el ánimo de preservar y respetar sus tradiciones, en el proceso de integración a la vida de la nación, la cual debe realizarse persiguiendo que su incorporación sea en igualdad de oportunidades, para tal efecto es necesario realizar acciones

y concesiones particulares, como otorgar y reconocer derechos inherentes a su identidad, atendiendo a sus diferencias culturales con el resto de la población, las cuales derivan de su forma de ser, pensar, actuar, es decir de la forma en que ven su mundo, de entenderlo y de interactuar con él, lo que realizan a través de sus usos y costumbres, características que corren el riesgo de ser invisibilizadas por la mayoría de las autoridades de los sistemas jurídicos, que tienden a seguir leyes de manera literal, sin tomar en cuenta, ni estudiar las especificidades culturales de los pueblos indígenas, de aquí la importancia de conocer y respetar los sistemas normativos y jurídicos de los mismos, lo cual también el Poder Judicial del Estado, a través del Consejo de la Judicatura, reconoce y toma en consideración para la emisión del presente acuerdo.

Ahora bien, entre los derechos que son reconocidos inherentes a su entidad, se encuentra el de libre autodeterminación, protegido en el artículo 2º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 1, 2, 5, 8 y 9 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; en los que se establece el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus formas de organización interna, lo que significa poder elegir a sus autoridades tradicionales y representantes conforme a sus usos y costumbres, quienes realizan su función aplicando sus propios sistemas normativos para la solución de sus conflictos internos, siempre y cuando estos no sean contrarios a los derechos humanos.

En particular sobre el tema, el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, señala que los pueblos indígenas "*tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas sean compatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos reconocidos*", en ese contexto, se debe reconocer la facultad que se les otorga para tomar el control de sus propias instituciones y formas de vida, siempre y cuando se realice respetando los derechos humanos reconocidos dentro del marco de los Estados en que viven, lo que trae consigo la aparición del pluralismo jurídico que existe en nuestro país, el cual consiste en la coexistencia y relación entre sí, de varios sistemas normativos, dentro de un mismo territorio.

Es decir, el pluralismo jurídico permite reconocer que tanto el derecho positivo como el derecho tradicional indígena, son aplicables y vigentes, puesto que, aunque están sustentados en valores sociales distintos, existe una conexión de sistemas jurídicos, en la que los valores culturales y la dinámica local definen la aplicación de principios y normas que corresponda, pues la norma se debe siempre adaptar a la realidad que regula.

Derivado de la coexistencia de dichos sistemas jurídicos, se revela como un común denominador la figura de Juez

Auxiliar, una autoridad en la esfera comunitaria, la cual se incluyó en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí del año 1861, en su artículo 70 y que actualmente se contempla en el numeral 90, segundo párrafo, y es regulada en la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

La figura del Juez Auxiliar, es de vital importancia para la organización interna de los pueblos indígenas, pues forma parte de un sistema de justicia, el cual se conforma por los órganos jurisdiccionales, las autoridades internas de la comunidad, los jueces auxiliares indígenas, la normatividad, los procedimientos y los organismos auxiliares, el referido sistema tiene como finalidad garantizar a los miembros de las comunidades, una impartición de justicia en su lugar de origen, sustentado en el respeto de las normas y tradiciones propias.

En ese tenor, es necesario que los pueblos indígenas se encuentren conformes con la aplicación que realiza el Consejo de la Judicatura de la norma relacionada con la figura del Juez Auxiliar, porque en ella recae la confianza de los integrantes de las comunidades para preservar la paz y el buen desarrollo de las mismas, en particular con la duración del nombramiento de la persona que sea elegida para dicho cargo.

Se sostiene lo anterior, por lo que si bien el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado, establece como regla general una duración en el encargo de tres años, sin distinguir entre los pueblos indígenas y las comunidades que no tienen tal identidad, siendo omisa en diferenciar las particularidades culturales y sociales de los pueblos indígenas de nuestro Estado, lo cierto es que el numeral 14 de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, al ser una norma especial para la materia, sí contempla la existencia de necesidades específicas de las comunidades indígenas, regulando en forma expresa que los nombramientos de Jueces Auxiliares, se realicen conforme a los sistemas normativos de la comunidad, respetando y protegiendo los usos y costumbres de los pueblos indígenas en el Estado, habida cuenta que la elección que realizan los integrantes de la comunidad, se sustenta en la confianza que ellos depositan en la figura del Juez Auxiliar.

De ello, deviene la necesidad de ir más allá de la interpretación y aplicación literal del numeral 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y profundizar a la luz de los diversos 1 y 14 de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, para diferenciar sus particularidades culturales y sociales de los pueblos originarios de nuestro Estado, aún y cuando ello signifique apartarse del contenido textual de los primeros preceptos y contemplarlos con el tercero de los mencionados, a fin de subsanar la omisión de expresar distingo alguno para las comunidades indígenas cuyo sistema interno sea compatible con la regla general.

Lo que significa que los nombramientos de jueces auxiliares en las comunidades indígenas y las no indígenas que sean

equiparables a éstas en su estructura y organización, que no estén de acuerdo con que dicha figura tenga una duración de Tres años, por no ser compatible tal circunstancia con sus usos y costumbres, podrán serlo por el tiempo que marca su dinámica social.

Esto, al aplicar de forma general a la temporalidad contenida en el numeral 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y de forma particular, en los casos de las comunidades indígenas y las que no pero como se dijo, que sean equiparables a éstas en su estructura y organización que lo soliciten, se ha analizado la posibilidad de hacer uso de los derechos inherentes a su identidad que les han sido concedidos, atendiendo para tal efecto de manera prioritaria el contenido del arábigo 14 de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, por ser la norma que contiene el precepto que cumple con el mandato Constitucional, de observar las especificidades culturales y sociales, para respetar, preservar y proteger los usos y costumbres de los pueblos indígenas de San Luis Potosí.

Situación que, en el caso concreto, no significa desatender una norma, toda vez que si bien el multicitado dispositivo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece un valor objetivo y no una facultad discrecional, al ser analizado en su necesaria complementación e interrelación con el Derecho Internacional, en relación con los Derechos Humanos, nuestro ordenamiento local, a nivel federal y estatal, particularmente la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, se observa que dichas normas se complementan entre sí, para sin lugar a dudas dar cabida a los usos y costumbres de las comunidades indígenas y no indígenas que sean equiparables a éstas, en su estructura y organización, pues, la norma general sigue vigente aplicándose, siempre y cuando, no se contravenga su sistema tradicional, en cuyo caso debe atenderse a la norma específica que otorga un derecho inherente a dichas comunidades, habida cuenta que éste no violenta derechos humanos.

Por lo tanto, una vez analizado lo anterior y en concordancia con el pluralismo jurídico que existe en nuestro país resaltando el Principio Pro homine, el Pleno del Consejo de la Judicatura, determina que dichos preceptos son compatibles, en tanto no afecten los usos y costumbres de los pueblos indígenas, para cuyo caso la temporalidad del nombramiento de los jueces auxiliares deberá atender en primer término a la voluntad del máximo órgano dentro de las comunidades, es decir, la Asamblea General, bajo la condición de que ésta manifieste, por escrito, el motivo de la discrepancia entre su sistema normativo y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (manifieste el motivo por el cual no es posible que el Juez Auxiliar dure en el encargo tres años), en el entendido que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, previo al otorgamiento de los nombramientos por tiempo diverso al establecido como regla general, analizará que la aplicación de la normatividad de la comunidad no afecte o contravenga los derechos humanos de terceros, pues de ser así no procederá su petición.

Atento a lo anterior y acatando los mandatos constitucionales contenidos en los numerales 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 9 fracciones II, V, VII, XI, XIII y XIV y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con los diversos 1 y 14 de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el ordinal 94, fracción XXXVII del ordenamiento invocado en último término, el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene a bien en emitir el siguiente:

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO PRO PERSONA, ESTABLECE EL TIEMPO MÁXIMO QUE DURA EL CARGO DE JUEZ AUXILIAR EN LAS POBLACIONES RECONOCIDAS EN EL PADRÓN DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO Y EN LAS COMUNIDADES NO INDÍGENAS QUE SEAN EQUIPARABLES A ÉSTAS EN SU ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

PRIMERO. Se reconoce, protege y respeta el derecho de las comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí para determinar el tiempo que habrán de durar los jueces auxiliares en su encargo conforme a sus usos y costumbres, siempre y cuando no se violente con ello derechos humanos de terceros, lo anterior en concordancia con los artículos 1 y 14 de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Las poblaciones que se encuentren señaladas en el Padrón de Comunidades Indígenas del Estado, así como las comunidades no indígenas que sean equiparables a éstas en su estructura y organización, a través de su Asamblea General, un mes antes de que concluya el término del encargo del actual Juez Auxiliar podrán solicitar por escrito dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura, que el tiempo del encargo de la figura de juez auxiliar se ajuste conforme a su normatividad interna.

En la inteligencia que una vez señalada la temporalidad ésta no podrá variar salvo determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura, ya sea actuando de oficio o a petición de parte.

TERCERO.- El Consejo de la Judicatura una vez que reciba la petición remitirá a la comunidad solicitante, la convocatoria a que se refiere el artículo 66, párrafo II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con el objeto de que la comunidad proceda a la elección de Juez Auxiliar conforme a lo establecido en el Acuerdo General Centésimo Vigésimo Tercero que establece las bases de emisión de las convocatorias para la celebración de las asambleas de ciudadanos, en las que se elegirán a los Jueces Auxiliares.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación con independencia de su

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

TERCERO. En aquellos casos en donde ya se expidieron los nombramientos por el término a que se refiere el numeral 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las comunidades podrán elevar su petición al Pleno del Consejo de la Judicatura en la que manifiesten el por qué consideran que el tiempo que señalen para desempeñar el cargo de Juez Auxiliar es acorde a sus usos y costumbres; lo anterior para que el Consejo de la Judicatura una vez analizada la petición provea lo conducente y en caso de resultar procedente envíe la convocatoria a que se refiere el artículo 66 párrafo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y se lleve a cabo la elección conforme a lo establecido en el Acuerdo General Centésimo Vigésimo Tercero del Pleno del citado Consejo.

El presente Acuerdo General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue aprobado en sesión ordinaria celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, por unanimidad de votos de los consejeros que integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, magistrado presidente **Juan Paulo Almazán Cue, Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam**, ante la licenciada **Geovanna Hernández Vázquez** Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial que autoriza y da fe.

Magistrado Juan Paulo Almazán Cue.

Presidente.
(Rúbrica)

Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez.

(Rúbrica)

Consejera Diana Isela Soria Hernández

(Rúbrica)

Consejero Jesús Javier Delgado Sam

(Rúbrica)

Geovanna Hernández Vázquez.

Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial.
(Rúbrica)